----Trelew, 11 de julio de 2023. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

----**I.** Mediante ID 988373 de fecha 07/03/2023 la demandada interpuso excepción de incompetencia territorial del Tribunal para entender en los presentes actuados.----------

----Sostuvo que de la exposición de los hechos de la parte actora y de la documentación acompañada por su parte surge que *"el accidente de trabajo y su intercurrencia ocurrieron en la localidad de Camarones y Comodoro Rivadavia, respectivamente"*.----------

----Destacó que el accidente del 28/08/2020 se produjo cuando el actor se encontraba a bordo de un buque pesquero y que conforme surge de la Libreta de Embarque se embarcó el día 26/08/2020 en la ciudad de Camarones y desembarcó el día 28/08/2020 en esa misma ciudad. Señaló que el accidente del 11/12/2020 se produjo, tal como surge de la denuncia del siniestro y del propio relato de la parte actora, en la localidad de Comodoro Rivadavia, cuando se dirigía al prestador médico.

----Asimismo, puso de resalto que el domicilio del actor es en la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, mientras que el del empleador es en Mar del Plata y que el domicilio social de la parte demandada está radicado en Sunchales, Provincia de Santa Fe. ----------

----**II.** Corrido el correspondiente traslado, mediante ID 1000621 (15/03/2023) la parte actora solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia por carecer de prueba.----------

----Desconoció la documental individualizada como *"libreta de embarque"* manifestando que no puede ponderarse como prueba indubitada para resolver porque se trata de una copia simple de una imagen, sin ninguna referencia a su parte, que no permite demostrar la navegación que invocó la parte demandada y mucho menos acreditar que el accidente de trabajo ocurrió en Camarones. Sostuvo que dicho puerto solo correspondió al desembarco de oficio del actor en razón de la necesidad de recibir primeros auxilios por la fractura expuesta de dedo índice izquierdo, tal como surge del dictamen médico de fecha 03/08/2021 acompañado por ambas partes.----------

----Señaló que en el escrito de interrupción de prescripción expresamente se indicó que el trabajador se ha desempeñado como marinero relevo en el Puerto Rawson en un buque pesquero a las órdenes de F. C. S.A. y que ello no fue negado por parte de la demandada. ----------

----Manifestó que el embarque en el Puerto Rawson se produjo en plena pandemia, en una época signada por máximas restricciones sanitarias y han sido escasas las constancias documentales que el actor pudo conservar en su poder y que el contrato de trabajo se celebró en Puerto Rawson y allí también se otorgó el alta al trabajador y se celebró el correspondiente contrato de seguro.----------

----Advirtió que el actor únicamente recibió primeros auxilios en el hospital de Camarones, pero que ello no determina la competencia del Tribunal ya que el accidente de trabajo no ocurrió en esa localidad, sino en altamar a bordo de un buque pesquero en el que estaba trabajando luego de celebrar el contrato de trabajo en Rawson y de embarcar también en el Puerto de Rawson, todo lo cual fue expuesto en el escrito interruptivo de prescripción, circunstancias que no fueron negadas por la parte demandada.----------

----Señaló que el domicilio de la empleadora nada tiene que ver con la dilucidación de la competencia y que el domicilio de la demandada no es en la Provincia de Santa Fe, porque tiene sus oficinas locales en M. Nº X. de Trelew, donde fue notificada de la presente acción. Rechazó categóricamente que el trabajador haya embarcado en la localidad de Camarones y señaló que los buques que amarran y zarpan desde Puerto Rawson son los que detentan permisos de jurisdicción provincial. ----------

----Destacó que la intervención de la Comisión Médica de Caleta Olivia obedeció únicamente a que el actor se domicilia en la localidad de Puerto Deseado.----------

----Con respecto al accidente en intercurrencia, también denunciado, reconoce que ocurrió en la localidad de Comodoro Rivadavia, pero existiendo identidad de objeto, causa y sujetos, siendo este segundo accidente una consecuencia directa del accidente de trabajo principal, debe tramitar ante el mismo Tribunal que debe entender en aquél. ----------

----Manifestó que no existe ninguna norma procesal ni sustancial que atribuya competencia material o territorial al domicilio del trabajador, con excepción del supuesto de apelación de los trámites ante las Comisiones Medicas, que no coincide en absoluto con el objeto ni la pretensión de la presente acción y cuya inconstitucionalidad fue expresamente planteada en la ampliación de demanda.----------

----Citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de esta Cámara de Apelaciones y solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia.----------

----**III.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia, impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios a los letrados de la parte actora. ----------

----Para resolver de este modo señaló que la excepción dilatoria de incompetencia debe encontrarse precedida por la prueba que le de sustento pues sin ella no puede resolverse. Agregó que con los elementos documentales aportados por las partes, especialmente por la demandada en su responde, cuya autenticidad fue negada por la accionante, no surge de manera indubitada lo pretendido. Dijo también que la sentencia dictada por el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew donde se concluyó que resultaba competente el Juzgado Universal de Rawson se encontraba firme y consentida. Por los motivos expuestos resolvió no hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada. ----------

----**IV.** Mediante ID 1031804 (11/04/2023) la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido con efecto suspensivo el 14/04/2023. ----------

----Al expresar agravios mediante ID 1070864 (10/05/2023) la recurrente sostiene que con la *"libreta de embarque"* acompañada se prueba cabalmente que el actor embarcó y desembarcó en Camarones y no en Puerto Rawson. Agrega que no enerva la declaración de incompetencia la circunstancia de que la contraria negara la autenticidad de la prueba documental puesto que ofreció prueba informativa subsidiaria. Afirma que pese a ello esta prueba no fue tenida en cuenta por la Magistrada ya que prescindió de su producción resolviendo sin más trámite. Indica que la Jueza

incurre en una contradicción al aplicar los efectos jurídicos del desconocimiento de documentos sin siquiera requerir previamente su exhibición como señaló en la providencia de fecha 13/03/2023.----------

----En segundo lugar, cataloga de absurdo suponer que la consideración del Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 acerca del juez competente pueda condicionar las reglas de la competencia. Afirma que hacerlo equivaldría a reconocer la imposibilidad de que los jueces se inhiban en estos casos, así como la atribución de potestades de las que en verdad carece aquel Magistrado, que no puede decidir acerca de la competencia de otro juez, sino que cada Magistrado es quien debe asumir o negar la propia y, en caso de existir conflicto, debe ser resuelto por la respectiva Cámara de Apelaciones. ----------

----Señala que lo más grave es que la jueza afirme que el juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew se expidió considerando competente al Juzgado Universal de Rawson y que tal decisión se encuentra *"firme y consentida",* cuando en verdad se limitó a declarar su incompetencia. Destaca que al momento del dictado de tal resolutorio no era parte del proceso por lo que no pudo consentirla. ----------

----Finalmente ofrece prueba manifestando que *"resulta esencial para esta parte producir la prueba informativa subsidiaria ofrecida al interponer la excepción de incompetencia (art. 263 incisos 2° y 5° del CPCCh, de aplicación supletoria), demostrativa del embarco y desembarco del B/P S. C. I en Camarones, por lo que solicito a V.S. que, previo a resolver, ordene librar Oficio Art. 404 a la Prefectura Naval Argentina a fin de que se expida acerca de la autenticidad de la libreta de embarque acompañada oportunamente, con adjunción de la misma"*. ----------

----**V.** Mediante ID 1082834 (19/05/2023) la parte actora contesta los agravios. ----------

----Sostiene que la jueza no le negó a la demandada el derecho a producir prueba sino que mediante providencia simple del 21/03/2023 pasó el expediente a despacho a fin de resolver la excepción de incompetencia conforme el estado de autos, providencia que se encuentra firme y consentida.-

----Aduce que la apertura a prueba peticionada resulta improcedente y superflua ya que la demandada no ha demostrado en forma indubitada los hechos en que funda la excepción y además se afecta el carácter sumarísimo, urgente y preferencial que tiene el presente proceso en atención a la naturaleza alimentaria del crédito del actor.----------

----Manifiesta que la *"libreta de embarque"* acompañada con la contestación de demanda no alcanza para demostrar que el actor embarcó en Camarones por ser una imagen impresa sin ninguna referencia al actor. Alega que en el escrito de interrupción de prescripción expresamente indicó que se desempeñó como marinero relevo en el Puerto Rawson en un buque pesquero a las órdenes de F. C. S.A., no habiendo sido objeto de negativa expresa por parte de la demandada. ---

----Finalmente resalta que el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew declaró competente al Juzgado Universal de Rawson. ----------

----**VI.** Preliminarmente cabe destacar que la declaración de incompetencia de oficio y consecuente remisión al Juzgado Universal de Rawson dispuesta por el titular del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, no impide ni menoscaba el derecho de la demandada a oponer excepción de incompetencia por ser anterior al traslado de la demanda. ----------

----Sentado lo anterior, como se sabe, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. ----------

----Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 al establecer cuáles son los tribunales competentes para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo menciona, a elección del demandante, el lugar del trabajo, el domicilio del demandado y el lugar donde se hubiera celebrado el contrato. Ello significa que el trabajador puede optar por cualquiera de las tres alternativas que le brinda la norma. ----------

----Por ello, y a fin de resolver la cuestión, corresponde analizar los términos de la demanda y, en su caso, si fueron eficientemente rebatidos por la contraria al fundar la excepción de incompetencia. ----------

----En la demanda interruptiva de la prescripción el actor afirmó que se desempeñaba como marinero relevo en el Puerto Rawson en un buque pesquero a las órdenes de F. C. S.A. Luego, al responder agravios, afirmó que la recurrente omite considerar el escrito de interrupción de prescripción donde expresamente se indicó que el trabajador se desempeñaba como marinero relevo en el Puerto de Rawson y que tal circunstancia fáctica no fue objeto de negativa expresa, por lo que debe tenerse por reconocida. ----------

----Como se desprende de lo antes expuesto, el actor optó por la competencia territorial correspondiente al *"lugar de trabajo"* denunciando a tal fin que se desempeñaba como marinero relevo en el Puerto de Rawson. ----------

----Frente a dicha alternativa, la demandada opone excepción de incompetencia, pero no argumenta ni, mucho menos, prueba el presupuesto fáctico de su pretensión como lo requiere el artículo 381 del CPCC. Para rebatir adecuadamente la competencia territorial del Juzgado de Rawson debió argumentar y probar que el actor no tenía como lugar de trabajo el Puerto de Rawson y no lo hizo. Por el contrario, tal como afirma el actor, ni siquiera negó dicha circunstancia. ------

----Al contestar demanda afirmó que el accidente de trabajo y su intercurrencia ocurrieron en la localidad de Camarones y Comodoro Rivadavia, respectivamente; que el actor se embarcó en Camarones el 26/8/2020 y desembarcó en la misma ciudad el 28/8/2020; que el domicilio del actor

es en la ciudad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz; que el empleador es de Mar del Plata y que la accionada tiene su domicilio social en Santa Fe. Luego afirma que estas circunstancias determinan sin más la incompetencia del Juzgado de Rawson. Resulta evidente, en opinión de este Tribunal, que ninguna de las circunstancias fácticas enumeradas atribuye competencia de conformidad con el artículo 1 de la Ley XIV N° 1. ----------

----En virtud de lo expuesto, se advierte que la prueba ofrecida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda respecto de la autenticidad de la *"libreta de embarque"* acompañada por aquella y negada por la parte actora, no resulta conducente para sustentar su pretensión. ------

----Por otro lado, la demandada indica la necesidad de producir la *"prueba informativa subsidiaria"* ofrecida al interponer la excepción de incompetencia, pero en aquél escrito la informativa particular a la Prefectura Naval Argentina no fue ofrecida como ahora se pretende. Es que allí se ofreció la informativa a dicho organismo nacional con un requerimiento diferente y prueba informativa subsidiaria genérica que imposibilita conocer a que *"ente"* pretendía oficiar para acreditar la autenticidad de la *"libreta de embarque".* Asimismo, tampoco ofreció la libreta de embarque como prueba documental en poder del actor. ----------

----En conclusión, como se dijo en los párrafos anteriores, el actor optó por una de las tres alternativas que le otorga la norma procesal que es el *"lugar de trabajo"*. Y al hacerlo afirmó que se desempeñaba como marinero relevo en el Puerto Rawson. Esta circunstancia no fue expresamente desconocida por la parte demandada y, además, tampoco acompaño ni ofreció prueba conducente y pertinente para acreditar lo contrario. ----------

----**VII.** Conclusión**:** Por lo expuesto se resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia interlocutoria recurrida con costas a la demandada vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1). -----

----Teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las tareas realizadas y el resultado de la incidencia, se regulan los honorarios de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso y los correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y J. S., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA si correspondiera. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 y consecuentemente la competencia territorial de Juzgado interviniente con costas a la demandada vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso y los correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y J. S., también en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso.----------

----**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo F. PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

rdo Fabián GRIFFITHS
RETARIO DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___34___ /2023 – SIL. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA